



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 547/2020

EXP N° 02157-2015-PA/TC

LIMA

CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

Con fecha 30 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, con habilitación del plazo.

Votaron en contra de la sentencia, en minoría, los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, declarando improcedente la demanda de amparo, sin habilitación del plazo, y los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini, declarando infundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Abel Paz Soldán Salazar contra la resolución de fojas 191, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que mediante sentencia se disponga que se le otorgue el grado inmediato superior por la causal de acción distinguida. Afirma que dicho incentivo le fue otorgado a otro oficial superior de la Policía Nacional del Perú por haber participado en un enfrentamiento armado con 15 sujetos desconocidos provistos de armas de fuego de largo alcance, llegando a capturar a un presunto delincuente terrorista y recuperar armamento de guerra y dos vehículos; sin embargo, no le fue concedido a él, no obstante que el 1 de julio de 1991 intervino en la captura de 3 delincuentes comunes en la avenida Carlos Yzaguirre en el distrito de San Martín de Porres, Lima. Alega la violación de su derecho a la igualdad.

La procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda argumentando que el recurrente, mediante la Resolución Directoral 4172-95-DGPNP/DIPER, fue felicitado por la intervención policial meritoria a la que hace alusión en su demanda, y que el acto contenido en la Resolución Ministerial 0151-2011-IN/PNP, mediante la cual se asciende a un oficial superior por acción distinguida, consagra hechos y realidades totalmente distintas, pues la actuación del accionante se dio en la ciudad de Lima, mientras que la del oficial José Carlos Campos Torpoco ocurrió en la localidad de Machente, Ayna, La Mar, jurisdicción de Ayacucho.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de abril de 2013, declara infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 22 de noviembre de 2013, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

improcedente la demanda por considerar que existe una vía de sustentación igualmente satisfactoria para la reclamación del derecho que invoca.

La Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue el grado inmediato superior por la causal de acción distinguida. Afirma que dicho incentivo le fue otorgado a otro oficial superior de la Policía Nacional del Perú por haber participado en un enfrentamiento armado, hecho similar al realizado por el recurrente. En efecto, el 1 de julio de 1991, habría intervenido en la captura de 3 delincuentes comunes en la avenida Carlos Yzaguirre en el distrito de san Martín de Porres, Lima. Alega la vulneración de su derecho a la igualdad.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos:  
Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía adecuada para el tratamiento de la pretensión alegada en vez del amparo, un proceso donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
4. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, y además, en la medida que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

6. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por existir una vía igualmente satisfactoria.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013- PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

El recurrente —mayor de la Policía Nacional del Perú— solicita que se le otorgue el grado inmediato superior por la causal de acción distinguida, al haber logrado la captura de tres delincuentes comunes, luego de producirse un enfrentamiento armado en el que arriesgó su vida.

Sin embargo, las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables en el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 4, numeral 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula dicho proceso, aprobado por Decreto Supremo 11-2019-JUS.

Aquel constituye una vía específica igualmente satisfactoria para la dilucidación de las controversias referidas a los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente.

La sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC. Discrepo de ello pues, como precisé en el voto singular que entonces suscribí, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC

LIMA

CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Si bien coincido con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, toda vez que existe una vía igualmente satisfactoria para evaluar la pretensión de autos; no obstante, discrepo de la habilitación del plazo que se decreta, dado que el presente expediente trata de una controversia que pertenece al régimen laboral público; controversia que, desde la publicación del precedente recaído en la STC Exp. 00206-2005-PA/TC (caso Baylón Flores), el 22 de diciembre de 2005, se definió que la vía adecuada para resolverla era el proceso contencioso-administrativo, criterio que hasta el día de hoy se ha mantenido vinculante y que no ha sido modificado por el precedente de la STC Exp. 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos).

En ese sentido, al momento de la interposición de la demanda no existía ninguna incertidumbre acerca de la vía igualmente satisfactoria. En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda *sin* habilitación del plazo.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero que la presente demanda debe ser declarada infundada, por los fundamentos que a continuación expongo:

### *Delimitación del Petitorio*

1. El demandante solicita que, mediante sentencia se disponga se le otorgue el grado inmediato superior por la causal de acción distinguida. Afirma que dicho incentivo le fue otorgado a otro oficial superior de la Policía Nacional del Perú por haber participado en un enfrentamiento armado con 15 sujetos desconocidos provistos de armas de fuego de largo alcance, llegando a capturar a un presunto delincuente terrorista y recuperar armamento de guerra y dos vehículos; sin embargo, no le fue concedido a él, no obstante que el 1 de julio de 1991 intervino en la captura de 3 delincuentes comunes en la avenida Carlos Yzaguirre en el distrito de San Martín de Porres, Lima. Alega la violación de su derecho a la igualdad.

### *Sobre el Derecho a la Igualdad*

2. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”
3. En su jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 00045-2004-AI/TC, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.
4. También este Tribunal Constitucional ha explicado, en reiterada jurisprudencia (por todas la STC 04293-2012-PA/TC), que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC

LIMA

CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

derecho a la igualdad *ante la ley* y el derecho a la igualdad *en la aplicación de la ley*. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

5. También en la citada STC 04293-2012-PA/TC se ha señalado en particular que en sede administrativa “el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: ‘Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes’”.
6. En el caso de autos, el demandante ha sostenido que en sede administrativa ha sido objeto de un injustificado tratamiento diferenciado, ocasionado por la Resolución Directoral 4172-95-DGPNP/DIPER, de fecha de setiembre de 1995, por la que solo fue felicitado a nivel directoral por la intervención policial meritoria ocurrida el 1 de julio de 1991; sin embargo, señala el actor que la entidad emplazada, mediante la Resolución Ministerial 0151-2011-IN/PNP, de fecha 9 de febrero de 2011, resolvió ascender al grado de Comandante PNP por la causal de “acción distinguida” al Mayor PNP José Carlos Campos Torpoco, por actos similares a los que él incurrió, pues también ha tenido enfrentamiento armado, arriesgando su vida, sin recibir el mismo incentivo, lo que constituye una vulneración de su derecho a la igualdad.

Con fecha 17 de octubre de 2014, el demandante comunica que por Resolución Ministerial 2070-2013-IN/PNP de fecha 31 de diciembre de 2013 (fojas 176) fue pasado a retiro por la causal de renovación de cuadros, precisando que en caso la demanda sea amparada se le otorgue el grado de comandante





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC

LIMA

CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

7. En relación con la evaluación de si un tratamiento diferenciado constituye una afectación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, considero que el presunto agraviado debe plantear un *término de comparación* válido, a partir del cual se pueda contrastar la diferenciación y su arbitrariedad. En la sentencia 01211-2006-PA/TC (fundamento jurídico 24), se ha entendido que ese *término de comparación* es el examen de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona. Este criterio, si bien ha sido construido originalmente enfocado en el ámbito jurisdiccional, considero que no existen mayores inconvenientes en extenderlo al ámbito procesal administrativo, puesto que en ambos escenarios, jurisdiccional y administrativo, existe la misma lógica de un orden conformado por reglas jurídicas, un órgano aplicador y un destinatario de la decisión, por lo que este criterio es apropiado y aplicable a la actuación administrativa a efectos de comprobar las afectaciones al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Siendo así, siguiendo la referida sentencia, se debe señalar que tanto la decisión cuestionada en su constitucionalidad como el *término de comparación*, integrado por la decisión o decisiones administrativas, deben reunir las condiciones siguientes:
  - (a) Debe existir identidad en el órgano decisor que resolvió los casos.
  - (b) El órgano decisor debe tener una composición semejante.
  - (c) Los supuestos de hecho involucrados deben ser sustancialmente iguales.
  - (d) Que se haya producido una disparidad en la respuesta jurídica.
  - (e) No debe existir una motivación del cambio de criterio.
  
8. En el presente caso, al margen de que la Resolución Directoral 4172-95-DGPNP/DIPER fue emitida por el Director General de la PNP y la Resolución Ministerial 0151-2011-IN/PNP fue expedida por el ministro del Interior, por lo que no existe identidad en el órgano que resolvió los casos, se tiene que los supuestos de hecho que dieron origen a las dos decisiones de la administración no son sustancialmente iguales. En efecto, mediante la Resolución Ministerial 0151-2011-IN/PNP se asciende a un oficial superior por acción distinguida, pues el 7 de marzo de 2009, al mando de ocho suboficiales se enfrentó a la salida de la localidad de Machente, distrito de Ayna, provincia de La Mar, Ayacucho, a quince presuntos subversivos provistos de armamento de guerra, capturando, pese a la inferioridad numérica del contingente policial, a un presunto terrorista e incautando ocho armas de guerra y dos vehículos (f. 14); a diferencia de los hechos expuestos en la mencionada Resolución Directoral 4172-95-DGPNP/DIPER, por la que el accionante es felicitado, y en la que se da cuenta que el 1 de julio de 1991 el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N° 02157-2015-PA/TC

LIMA

CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

demandante junto con dos suboficiales sorprendieron en la Av. Carlos Izaguirre del distrito de San Martín de Porres, Lima, a tres delincuentes comunes que asaltaban al ocupante de un automóvil, produciéndose un enfrentamiento armado, en el cual resultaron heridos y arrestados los presuntos delincuentes, a quienes se les incautó dos revólveres y una pistola (fojas 16).

9. En consecuencia, considero que en el caso de autos no es viable realizar un análisis bajo los presupuestos del principio-derecho de igualdad, dado que nos encontramos frente a supuestos de hecho que no tienen las mismas características, lo que justifica un trato diferenciado por parte de la administración, no siendo por ello necesario que se aplique el test de igualdad.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, considero que en el presente caso debe declararse infundada la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que mediante sentencia se disponga que se le otorgue el grado inmediato superior por la causal de acción distinguida. Afirma que dicho incentivo le fue otorgado a otro oficial superior de la Policía Nacional del Perú por haber participado en un enfrentamiento armado con 15 sujetos desconocidos provistos de armas de fuego de largo alcance, llegando a capturar a un presunto delincuente terrorista y recuperar armamento de guerra y dos vehículos; sin embargo, no le fue concedido a él, no obstante que el 1 de julio de 1991 intervino en la captura de 3 delincuentes comunes en la avenida Carlos Yzaguirre en el distrito de San Martín de Porres, Lima. Alega la violación de su derecho a la igualdad.

#### Análisis de la controversia

2. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.
3. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (cfr. STC 00045-2004-AI/TC, fundamento 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha explicado, en reiterada jurisprudencia (STC 04293-2012-PA/TC), que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad *ante la ley* y el derecho a la igualdad *en la aplicación de la ley*. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que en lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y cuando se considere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

5. En este orden de ideas, en la citada STC 04293-2012-PA/TC se ha señalado que en sede administrativa "el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: 'Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos -judiciales o administrativos- llamados a aplicar las leyes'.
6. En el caso de autos, el demandante ha sostenido que en sede administrativa ha sido objeto de un injustificado tratamiento diferenciado, ocasionado por la Resolución Directoral 4172-95-DGPNP/DIPER, de fecha 06 de setiembre de 1995, por la que solo fue felicitado a nivel directoral por la intervención policial meritoria ocurrida el 1 de julio de 1991; sin embargo, señala el actor que la entidad emplazada, mediante la Resolución Ministerial 0151-2011-IN/PNP, de fecha 9 de febrero de 2011, resolvió ascender al grado de comandante PNP por la causal de "acción distinguida" al mayor PNP José Carlos Campos Torpoco, por actos similares a los que él incurrió, pues también ha tenido enfrentamiento armado, arriesgando su vida, sin recibir el mismo incentivo, lo que constituye una vulneración de su derecho a la igualdad.
7. Con fecha 17 de octubre de 2014, el demandante comunica que por Resolución Ministerial 2070-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013 (folio 176), fue pasado a retiro por la causal de renovación de cuadros, precisando que, en caso la demanda sea amparada, se le otorgue el grado de comandante.
8. Respecto a la evaluación de si un tratamiento diferenciado constituye una afectación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, considero que el presunto agraviado debe plantear un *término de comparación* válido, a partir del cual se pueda contrastar la diferenciación y su arbitrariedad.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral 4172-95-DGPNP/DIPER fue emitida por el Director General de la PNP y la Resolución Ministerial 0151-2011-IN/PNP fue expedida por el Ministro del Interior, por lo que no existe identidad en el órgano que resolvió los casos. Además, se puede advertir que los supuestos de hecho que dieron origen a las dos decisiones de la administración no son sustancialmente iguales. En efecto, mediante la Resolución Ministerial 0151- 2011-IN/PNP, se asciende a un oficial superior por acción distinguida, pues el 7 de marzo de 2009,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

al mando de ocho suboficiales, se enfrentó a la salida de la localidad de Machente, distrito de Ayna, provincia de La Mar, Ayacucho, a quince presuntos subversivos provistos de armamento de guerra, capturando, pese a la inferioridad numérica del contingente policial, a un presunto terrorista e incautando ocho armas de guerra y dos vehículos (folio 14); a diferencia de los hechos expuestos en la mencionada Resolución Directoral 4172- 95DGPNP/DIPER, por la que el accionante es felicitado, y en la que se da cuenta que el 1 de julio de 1991 el demandante, junto con dos suboficiales, sorprendieron en la Av. Carlos Izaguirre del distrito de San Martín de Porres, Lima, a tres delincuentes comunes que asaltaban al ocupante de un automóvil, produciéndose un enfrentamiento armado, en el cual resultaron heridos y arrestados los presuntos delincuentes, a quienes se les incautaron dos revólveres y una pistola (folio 16).

10. En consecuencia, considero que en el caso de autos no es viable realizar un análisis bajo los presupuestos del principio-derecho de igualdad, dado que nos encontramos frente a supuestos de hecho que no tienen las mismas características, lo que justifica un trato diferenciado por parte de la Administración.
11. Por lo tanto en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la igualdad, por lo que no procede estimar la demanda.

#### **Sentido de mi voto**

En tal sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la igualdad.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 02157-2015-PA/TC

LIMA

CÉSAR ABEL PAZ SOLDÁN SALAZAR

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo con la sentencia en el punto resolutivo relativo a la habilitación de plazo para acudir a la vía judicial ordinaria, por las consideraciones que expongo a continuación:

El recurrente cuestiona que se está vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación, al no haber obtenido el ascenso al grado superior que le correspondía por su participación en el enfrentamiento armado contra tres delincuentes comunes que asaltaban a un pasajero de un automóvil, lo cual, según sostiene, finalizó con la incautación de dos revólveres, una pistola y la captura de los facinerosos.

Sostiene que ese ascenso le correspondía ya que el Mayor de la Policía José Carlos Campos Torpoco abatió a un grupo de delincuentes terroristas y recuperó material de guerra junto a dos autos en la ciudad de Ayacucho. Dicha acción de mérito originó que obtuviera inmediatamente el ascenso a Coronel.

El accionante pretende establecer comparación de su acto al de su compañero y con ello ostentar el ascenso al grado superior, en este caso el de Coronel, que supuestamente le corresponde. Sin embargo, de la revisión de los actuados, es evidente que ambas situaciones no son homólogas, por lo que, al no existir un término de comparación válido, no se produce una intervención en el principio de igualdad. En ese sentido, al no relacionarse la demanda con el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, debe declararse su improcedencia en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, sin que exista el deber de habilitar alguna clase de plazo para el recurrente.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en los términos aquí expuestos, por lo que no corresponde alguna habilitación de plazo al recurrente.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**